



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 195

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 10 DE  
NOVIEMBRE DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05837-31-05-001-2021-00140-01	Roberto Antonio Gómez Coronado	Agrochigüiros S.A.S. y otra	Ordinario	<b>Auto del 03-11-2021. Confirma.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2021-00290-00	Denis Daniel Díaz Esquivel	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 03-11-2021. Confirma.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05756-31-12-001-2021-00046	Héctor de Jesús Vásquez Gómez	INGENIERÍA UTIL SAS Y MUNICIPIO DE SONSON	Ordinario	<b>Auto del 03-11-2021. Confirma.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 615 31 05 001 2018 00184 01	Gilma del Socorro Zapata Londoño	Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 09-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2015 00431 01	Gilberto Alexander Ariza Martínez	Fast Colombia S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 09-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 250 31 89 001 2017 00151 01	Iván de Jesús Rivas Cardona	Municipio de El Bagre	Ordinario	<b>Auto del 09-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05154 31 12 001 2017 00108 01	Walter Alfredo Morales Giraldo	Gaseosas de Córdoba S.A.S.	Ordinario	<b>Auto del 09-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 837 31 05 001 2015 00048 01	Jaime de Jesús Montoya	Agrícola Sara Palma S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 09-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.</b>	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-615-31-05-001-2021-00037-01	Juan Guillermo García Cardona	Protección S.A y Colpensiones.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite recurso de apelación y consulta.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2021-00032-01	Virgilio de Jesús Chacón Castaño	Protección S.A y Colpensiones.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite recurso de apelación y consulta.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-579-31-05-001-2020-00023-01	Luz Marina Ruiz Bermúdez	Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite recurso de apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>

					<b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2021-00144-01	Edgar Gustavo Osorio Dimas	Colfondos, Porvenir S.A y Colpensiones.	Ordinario	<b>Auto del 08-11-2021. Admite recurso de apelación y consulta.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Edgar Gustavo Osorio Dimas  
**Demandado:** Colfondos, Porvenir S.A y Colpensiones.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2021-00144-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Luz Marina Ruiz Bermúdez  
**Demandado:** Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales  
**Radicado Único:** 05-579-31-05-001-2020-00023-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: **10 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Virgilio de Jesús Chacón Castaño  
**Demandado:** Protección S.A y Colpensiones.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2021-00032-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Protección S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **195**

En la fecha: **10 de  
noviembre de 2021**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan Guillermo García Cardona  
**Demandado:** Protección S.A y Colpensiones.  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2021-00037-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales de las codemandadas Protección S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderado judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Jaime de Jesús Montoya  
Demandado : Agrícola Sara Palma S.A. y Porvenir S.A.  
Radicado Único : 05 837 31 05 001 2015 00048 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Walter Alfredo Morales Giraldo  
Demandado : Gaseosas de Córdoba S.A.S.  
Radicado Único : 05154 31 12 001 2017 00108 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual CASÓ la sentencia dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia (Antioquia), por lo que dispuso absolver a GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S. de las pretensiones elevadas en su contra.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Iván de Jesús Rivas Cardona  
Demandado : Municipio de El Bagre  
Radicado Único : 05 250 31 89 001 2017 00151 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Gilberto Alexander Ariza Martínez  
Demandado : Fast Colombia S.A.S.  
Radicado Único : 05 615 31 05 001 2015 00431 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Gilma del Socorro Zapata Londoño  
Demandado : Colpensiones  
Radicado Único : 05 615 31 05 001 2018 00184 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Héctor de Jesús Vásquez Gómez
DEMANDADOS	INGENIERÍA UTIL SAS Y MUNICIPIO DE SONSÓN
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO	05756-31-12-001-2021-00046
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 1:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 87

Aprobado por Acta No. 390

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente territorial contra el auto que declaró la no prosperidad de las excepciones propuestas por indebida notificación y falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

2. TEMAS

Excepciones previas.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. DEMANDA

El señor Héctor de Jesús Vásquez Gómez interpuso demanda ordinaria laboral en la que persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido del 6 de octubre de 2014 al 16 de enero de 2015; que el contrato finalizó sin justa causa por parte del empleador y se condene a la indemnización por despido sin justa causa, salarios adeudados, prestaciones sociales, indexación, costas procesales y se declare la responsabilidad solidaria

Como soportes fácticos de las pretensiones manifestó que entre la empresa Ingeniería Útil SAS, contratista y el Municipio de Sonsón se suscribió el contrato de obra pública 029-14, para adecuar el centro de Desarrollo Infantil Corregimiento San Miguel

en dicho municipio; que, para ello el representante legal de la empresa mencionada contrató verbalmente al accionante como oficial de construcción el 6 de octubre de 2004, y el 16 de enero de 2015 terminó dicho contrato por finalización de la obra. Su salario devengado fue de \$1'160.000 mensuales, con una jornada de 7am a 5 pm.

Al trabajador se le adeudan los conceptos descritos en el acápite de pretensiones y aduce que es responsable solidariamente el ente territorial de dichas acreencias.

### 3.2. CONTESTACION.

3.2.1. INGENIERÍA UTIL SAS: dio respuesta el curador ad litem quien manifestó no constarle los hechos de la demanda que deben ser probados. No presentó oposición a las pretensiones, pero tampoco se allanó a las mismas. Y formuló como excepciones las de falta de causa para pedir por inexistencia de la obligación, pago y prescripción.

3.2.2. MUNICIPIO DE SONSÓN aceptó el contrato celebrado con Ingeniería Útil SAS; manifestó no constarle los hechos relacionados con la contratación del demandante por dicha empresa ya que, esta tuvo plena autonomía para seleccionar los métodos constructivos, así como la modalidad de contratación, forma de pago y horario del personal destinado a la construcción de la obra.

En punto al hecho que refiere la interposición de reclamación administrativa al ente territorial, manifestó que la información que reposa en el archivo municipal y la que está relacionada en el acápite de pruebas de la demanda – en tanto no fue anexada con el escrito de demanda – se logra concluir que la respuesta al supuesto requerimiento nada tiene que ver con la reclamación administrativa a que hace referencia el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dice que sí hay una solicitud de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, pero como anexo a una solicitud de conciliación no como un documento independiente que haya sido radicado puesto en conocimiento de la administración municipal.

3.2.2.1. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de indebida notificación, ausencia de agotamiento de reclamación administrativa, inexistencia de solidaridad por parte del municipio de Sonsón.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de agosto de 2021 la jueza del conocimiento, declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

Considera en cuanto a la excepción de indebida notificación que en estricta técnica jurídica esta excepción no se encuentra enumerada dentro de las excepciones previas que se enlistan en el artículo 100 del Código General del Proceso y a las cuales se hace necesario remitirse por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social puesto que en esta codificación procesal del trabajo no hay el listado pues de excepciones previas que puedan plantearse sino sólo la forma y medios, oportunidad en que debe resolverse.

De tal forma que las causales que pueden proponerse como excepciones previas en el proceso laboral serían las mismas que contiene el artículo 100 del Código General del Proceso y que su numeral 11 establece, que puede proponerse como previa el haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada sin que expresamente se contemple la indebida notificación que en este caso se plantea.

Situación que, no obstante pudiera constituir causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 numeral octavo del Código General Del Proceso y al que también se remite en virtud del artículo 145 de la codificación procesal del trabajo a falta de norma expresa sobre el tema en esta; evidenciándose que tal y como reza el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en cuanto a la forma que debe surtirse la notificación a las entidades públicas, en efecto se echa de menos la entrega de los anexos de la demanda al ente territorial demandado con el envío que la demanda y su auto admisorio se puso en conocimiento de la existencia del trámite mediante aviso constituyéndose en una falencia tal y como lo hace notar el abogado del ente demandado, pero pese a lo cual el municipio de Sonsón ejerció su derecho de defensa contestando al libelo y actuando dentro del trámite, entendiéndose en tal sentido y conforme a lo previsto en el artículo 136 numeral 4° del Código General del Proceso saneado el vicio, yerro o defecto que aquí se alega, puesto que si en gracia de discusión se considera que la falencia indicada pudiera alcanzar esa trascendencia de llegar a provocar la nulidad de lo actuado no podría tampoco perderse de vista que según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, Sala laboral la causal de nulidad por falta o indebida notificación, lo que busca es evitar la vulneración del derecho de defensa; derecho que

en este momento no le fue violentado al municipio de Sonsón quedando dicha situación descartada puesto que en realidad este demandado fue convocado al proceso, notificado de ello, dio contestación a la demanda actuando como parte de este asunto motivos por los cuales no se declarará configurada esta excepción; corriendo igual suerte la excepción de ausencia de agotamiento de la reclamación por vía administrativa en tanto, como bien lo expuso el apoderado del ente demandado la misma consiste en “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda” y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido respondida, -artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001-, obrando en el plenario copia de la solicitud de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tal y como se plantean en esta demanda y la cual fue dirigida al Señor alcalde de Sonsón de la época, Dr. Dioselio de Jesús Bedoya López firmada, por el abogado Guillermo Escobar Gaviria y a quién el señor Héctor de Jesús Vázquez Gómez, confirió poder para efectuar dicha reclamación en el que expresamente se hace referencia al agotamiento de la vía gubernativa para presentar eventual demanda ante la justicia laboral ordinaria describiéndose en los hechos de la reclamación la calidad del contratante del municipio de Sonsón y la de contratista de la empresa ingeniería útil, haciéndose alusión en el hecho 11 a la responsabilidad solidaria y en virtud de la cual se le estaba reclamando al ente territorial documentación, que fue dirigida al Señor alcalde municipal al palacio municipal a través de Servientrega recibido por una persona que firmó como Sandra Quiroz el día 10 de octubre de 2015, tal y como puede constatarse-folios 18 a 25 del expediente- y que también se anexó a la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial dirigida al procurador delegado ante los jueces y magistrados administrativos de Medellín,

enterándose en esta última solicitud en sus mismos hechos que están contenidos en la petición con la que se agotó la reclamación administrativa y en la que también en ese mismo hecho 11 de la petición se involucra al ente demandado como solidariamente responsable por el pago de salarios y prestaciones adeudadas por el contratista, en virtud de la obra pública celebrada en virtud del contrato de obra pública celebrado entre el municipio de Sonsón como contratante y la empresa Ingeniería Útil SAS para la cual laboró el señor Héctor; documentación conocida por el municipio de Sonsón haber sido radicada ante dependencia de esa entidad desde el 10 de marzo de 2016 y la cual aporta el mismo abogado indicando haber dado respuesta al libelo conforme a la información que reposa en los archivos del municipio dentro de los cuales allega la guía mediante la cual Servientrega S.A. hizo entrega al ente Demandado de los documentos dirigidos al Señor alcalde Dioselio Bedoya con la solicitud de pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones recibida por la Señora Sandra Quiroz el 10 de octubre de 2015, según anexo visible a folios 97 en concordancia con la guía de entrega que aportó el demandante y que reposa folio 18 del expediente, porque no puede decirse que no se tenía conocimiento ni guía y que el hecho de no haberse entregado la demanda con los anexos le impidió conocer de estos elementos por lo que el municipio aportó la misma documentación que hace parte de la prueba documental aportada por el demandante con la demanda.

La misma guía insisto, visible a folio 27 que corresponden a la que presentó el demandante a folios 18 del expediente acreditándose de tal forma el agotamiento de la vía administrativa por parte del demandante en relación con las peticiones objeto de esta demanda, en razón de lo cual esta excepción tampoco podrá prosperar.

Así las cosas, al haberse resuelto en forma desfavorable al ente demandado las excepciones previas planteadas, se le condenará en costas para lo cual se remite al artículo 365 numeral 1° del código general del proceso a falta de una norma expresa en la codificación procesal del trabajo, sobre este punto. Tasándose como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente según acuerdo PSAA- 16 10554 del 5 de agosto de 2016...”

## 5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

El apoderado del municipio de Sonsón interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas de indebida notificación de la demanda y de falta de agotamiento de la reclamación administrativa:

“Pues bueno en relación con la decisión de la primera de las excepciones pues debo manifestar que propongo un recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que los argumentos expuestos por la juez son claros en determinar que efectivamente con la demanda no fueron aportados la totalidad de los anexos que conforman esta pieza procesal

Aunque el despacho echa de menos la importancia de dichos documentos bajo el argumento de que el municipio ejerció el derecho de defensa pues es importante destacar que el municipio no tenía una alternativa diferente que ejercer el derecho de defensa así fuese con una demanda incompleta toda vez que, esta no contenía la totalidad de los documentos que la conforman. De esta manera, al municipio prácticamente se le impide que en relación con los anexos de la demanda los cuales en su momento pueden construir como una prueba documental, ejercer derechos procesales como la tacha de falsedad o cuestionar el contenido de los mismos en razón a que puedan llegar a ser pruebas que no son ni conducentes ni pertinentes ni útiles ni necesarias para el proceso. Lo que quiere decir entonces que los anexos que anuncia la parte demandante y no aporta son de capital importancia para el ejercicio de un derecho constitucional fundamental como es el derecho al debido proceso, el cual no se agota simplemente con la contestación de la demanda la cual no ratifica ni sana una debilidad de la demanda que termina por afectar el proceso judicial. Desde ese punto de vista pide que se reconsidere la decisión o que se conceda el recurso ante el superior jerárquico para que tome la decisión en derecho.

En lo que respecta a la falta de decisión sobre agotamiento de la reclamación administrativa pues no es simplemente expresar la simple reclamación administrativa sino que se debe hacer referencia a cuáles son los derechos que se reclaman con dicho escrito a fin de agotar ese requisito que exige el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, toda vez que al no acreditarse no puede la entidad pública generar derechos o aceptar una propuesta de arreglo directo

cuando no se cumplen los requisitos mínimos. De esa manera, la advertencia de dicho documento o dicho contenido lo importante es que se tenga claridad que también está llamada a prosperar dicha excepción. Gracias señora juez.”

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes guardaron silencio

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar:

Si la carencia parcial de anexos de la demanda, genera indebida notificación y en su defecto, si esta se configura en una excepción previa.

Cómo debe estructurarse la reclamación administrativa para que se considere agotada.

## 7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

#### 7.2.1. De la indebida notificación de la demanda

Para el examen de esta inconformidad, debe recordarse que, las excepciones previas son taxativas al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en lo laboral por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo cual, la activación de este mecanismo de defensa, por parte del apoderado del ente territorial, como excepción previa fue totalmente desacertado.

La indebida notificación de la demanda, o mejor dicho de su auto admisorio, como bien lo precisó la jueza, es una causal de nulidad, enlistada en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Y es que, si bien al momento de producirse la notificación debe aportarse copia de la demanda y sus anexos, no es menos cierto

que, el saneamiento de esta nulidad, se configura justamente cuando el acto consigue el objetivo perseguido que es permitir a la contraparte ejercer su defensa, que se ejerció mediante la respuesta a la demanda.

Debe anotar la Sala que, si bien, es cierto, el no aportar los anexos para dar respuesta a la demanda, puede obstaculizar el derecho que tiene la parte para elaborar toda su defensa, no es menos cierto que en este caso, los anexos cuya omisión echa de ver la parte demandada, en lo relacionado con planilla de pagos a la seguridad social, reclamación de salarios y prestaciones a Ingeniería Útil SAS, corresponden a la reclamación dirigida contra esta, de la cual, ya el municipio había respondido que no le constaban los hechos por cuanto, Ingeniería Útil SAS tenía plena autonomía para la contratación. (literales a, b y f)<sup>1</sup>

Ahora bien, aun cuando el ente territorial argumenta que, no pudo presentar tacha de falsedad o incluso cuestionar los documentos que pueden no ser útiles o ser inconducentes para el objetivo del proceso debemos tener en cuenta que i) la tacha de falsedad de conformidad con el art. 296 del CGP puede presentarse también en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlos como prueba, en caso de que no hubieren sido anexados

---

<sup>1</sup> folio 61, del archivo “04 ANEXOS DEMANDA Y ACTUACIONES”

en la demanda ii) la conducencia o utilidad de los documentos es un juicio que corresponde al juez como director del proceso.

Por lo anterior, la apelación no tiene vocación de prosperidad. Y se confirmará en todas sus partes el juicio de la jueza en este aspecto.

#### 7.2.2. Del agotamiento de la reclamación administrativa

Se tiene por sabido que la reclamación administrativa se cumple con el simple reclamo escrito dirigido al empleador o a la persona natural o jurídica de quien se pretende el reconocimiento de un derecho. Más, aun cuando este escrito, no requiere formalidades, ni el uso de tecnicismos ni léxico especializado, si debe contener de manera individualizada y entendible los derechos que son objeto de reclamación, ello por cuanto, si la finalidad de la reclamación es enterar al destinatario de esta acción e interrumpir el fenómeno prescriptivo, es necesario enlistar cuales son las acreencias pues para cada una, la prescripción se contabilizará de manera diferente.

Así fue explicado recientemente por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2979-2021<sup>2</sup>, al recordar lo dicho por la alta corporación en decisión del año 2011:

En tal sentido se pronunció esta Sala, en providencia CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 30437, memorada en CSJ SL3786-2020 y CSJ SL4331-2020, al acotar:

Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios.

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, desde luego que no permiten conocer, de manera concreta y determinada, el derecho pretendido.

Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; Sala de Descongestión No. 2; MP Cecilia Margarita Durán Ujueta; SL2979-2021, radicación 80686, 28 de junio de 2021.

Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pensión de jubilación, pensión de vejez, etc.

Conviene destacar que, si bien es cierto que la redacción del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado.

Al punto, la Corte, en sentencia del 29 de septiembre de 1961, explicó:

“Son varios los derechos que emanan del contrato laboral, y como lo ordinario y corriente es que el patrono lo satisfaga al expirar el vínculo, para el evento de alguno quede sin cancelar o de que no hayan sido cubiertos en su totalidad, el canon legal exige que el reclamo escrito especifique las deudas pendientes. El mismo requisito debe cumplirse para el caso de que ninguna de las obligaciones haya sido cancelada (...). Determinar los derechos objeto del reclamo, como lo manda el presentado artículo 489, significa hacer su relación, según la aceptación gramatical del verbo, pues el vocablo expresa esta idea: ‘fijar los términos de una cosa’. La frase ‘prestaciones sociales’ es indeterminada, pues se ignora si comprende todas las que establece la ley del trabajo o sólo parte de ellas” (Las negrillas pertenecen al texto).

Y, en sentencia del 1 de diciembre de 1988 (Rad. 2.669), adoctrinó que “...se trata de que el reclamante precise o especifique adecuadamente el derecho impetrado de modo que, por ejemplo, no es aceptable que

pida el género: ‘Prestaciones sociales’ sino la especie: ‘Cesantía’ (subrayado añadido).”

De esta manera es cierto el razonamiento del apoderado del ente territorial cuando expone que debe hacerse referencia a cuáles son los derechos que se reclaman. No obstante, al examinar el compendio de los anexos de la demanda aportados en el expediente digital, sí puede observarse que, al contrario de lo manifestado por el profesional del derecho, la reclamación dirigida a la entidad sí individualiza los derechos, objeto de pretensión, en tanto, como lo precisó la a-quo en los anexos de la demanda sí aparece la reclamación administrativa entregada el 8 de octubre de 2015 según obra a folio 8<sup>3</sup>, en la que detalladamente se describe la solicitud de pago por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, subsidios de transporte e indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria por falta de pago e indexación, por parte del municipio, en razón del contrato celebrado entre Ingeniería Útil S.A.S y el municipio de Sonsón<sup>4</sup>.

Ahora bien, no puede desconocerse que la argumentación de la parte demandada, nace justamente de que, no contaba con los

---

<sup>3</sup> Véase documento “04ANEXOS DEMANDA – Y ACTUACIONES”

<sup>4</sup> Págs. 15-18 ibid.

anexos presentados en la demanda. Sin embargo, ello por sí solo no convierte en inexistente un documento que sí fue presentado al proceso y en el que se demostró el agotamiento de la reclamación, en la que los derechos pretendidos se encuentran relacionados en igual manera que en el escrito petitorio.

Con lo cual, la inconformidad presentada por el apelante, tampoco está llamada a prosperar en este aspecto.

#### 7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*En uso de permiso*

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

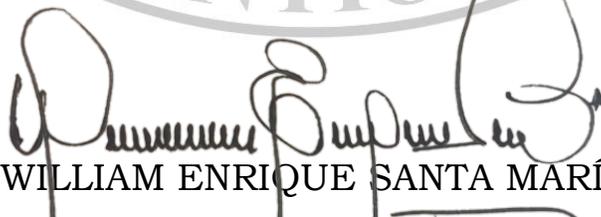
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021



La Secretaria



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2021-00290-00  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 02:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 088-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 392

### 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró no probada la excepción previa de indebida integración del litisconsorcio.

### 2. TEMA

Integración del litisconsorcio necesario.

### 3. ANTECEDENTES

3.1. Dennis Daniel Diaz Esquivel interpuso demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A. para que se declare que es beneficiario de la devolución de saldo y se ordene a la demandada, su pago y reconocimiento. Tales saldos consisten en el bono pensional expedido por Colpensiones, el municipio de Valencia y el ministerio de defensa; intereses moratorios,

ultra y petita, costas procesales y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, narró que: cotizó 625 semanas en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.; para un capital de cuarenta y seis millones ochocientos sesenta y un mil cuatrocientos cinco pesos (\$46.861.405), de los cuales \$29.200.208, equivalían a lo cotizados en el fondo de pensiones y cesantías porvenir S.A. y \$17.661.197 eran del bono pensional del régimen de prima media que debía redimirse el día 4 de abril de 2018

Que pidió la devolución de saldos en las oficinas de la demanda ubicadas en el municipio de Apartadó-Antioquia, lo que se hizo solo por la suma de \$29.200.208, que equivalían a lo cotizado en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.; que el 18 de febrero de 2019, radicó ante la entidad demandada certificados de tiempos laborados en el municipio de Valencia y el Ministerio de Defensa para que recibieran los aportes de dichas entidades; el 29 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial se radicó petición ante el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. por la devolución de saldo total; el 16 de octubre de 2020, la entidad demandada respondió el derecho de petición reconociendo que a la fecha debe al accionante el saldo correspondiente al bono pensional, por la suma de \$17.661.197 y no justificó por qué a la fecha no ha realizado la devolución cuando han transcurrido más de dos años para que fuese redimido; En la misma respuesta del derecho de

petición manifestó que apenas a la fecha del derecho de petición solicitó al municipio de Valencia el pago del bono pensional.

### 3.1. Respuesta a la demanda

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones previas denominadas falta de integración de la litis con la Nación, ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, falta de integración de la litis con el municipio de Valencia, Córdoba, falta de integración de la litis con el ministerio de defensa.

Mismas que sustentó así:

**“1. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del mismo código aplicable por integración a las normas laborales por remisión del art. 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La OBP se desarrolla a partir de reglamentaciones dadas por el artículo 5° del Decreto 1689 de 2.002 que amplía y precisa el alcance de sus objetivos y se define aún más por medio del artículo 46 del decreto 1748 de 1995, donde se le otorga la función de Reconocer, Liquidar, Emitir,

Expedir, Pagar y Anular los bonos pensionales y cuotas partes de bonos a cargo de la Nación, y atender todas las condiciones relativas a los bonos pensionales, y reglamentar los artículos 115 y siguientes de la ley 100/93 y los decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994.

El bono pensional TIPO A al que tiene derecho el demandante, no ha sido pagado por sus cuota-partistas, deberá la OBP comparecer al proceso para indicar la viabilidad o no de la emisión de los bonos que el actor reclama.

(...)

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS CON EL MUNICIPIO DE VALENCIA CÓRDOBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del mismo código aplicable por integración a las normas laborales por remisión del art. 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El MUNICIPIO DE VALENCIA CÓRDOBA en su calidad de emisor del cupón de bono pensional al que el actor tiene derecho, con el fin de completar el capital que ha de financiar la devolución de saldos que reclama. Su vinculación es necesaria para lograr la emisión y redención del bono pensional, trámite que ha impedido realizar el pago de la devolución de saldos con inclusión de bono pensional por parte de esta Administradora.

(...)

3. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS CON EL MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del

mismo código aplicable por integración a las normas laborales por remisión del art. 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. EL MINISTERIO DE DEFENSA en su calidad de emisor del cupón de bono pensional al que el actor tiene derecho, con el fin de completar el capital que ha de financiar la devolución de saldos que reclama. Su vinculación es necesaria para lograr la emisión y redención del bono pensional, trámite que ha impedido realizar el pago de la devolución de saldos con inclusión de bono pensional por parte de esta Administradora.”

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de septiembre de 2021 la jueza del conocimiento declaró no probada la excepción de falta de integración de la litis de las entidades enlistadas por PORVENIR S.A.

#### 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación al precisar

“(…) apeló de la decisión proferida por su despacho en cuanto no se ordenó la integración de las entidades ya mencionadas y que se citan en la contestación de la demanda considera mi representada que si hay lugar a llamarlas a que se vinculen al proceso por las razones expuestas en el escrito de la contestación y por razones de economía procesal pues

si bien su señoría aduce que de prosperar el día de mañana la entidad el Cóndor tendría la acción de repetir pues por razones prácticas y de economía procesal pues es necesario que ya ellos estén esas entidades estén enteradas del proceso y puedan ejercer el derecho de defensa si a bien lo tiene no se justificaría que haya otro proceso para ese efecto de todas maneras para poder acceder a las pretensiones de la demanda en el evento de una condena se necesita que estas entidades hayan hecho los trámites a qué se hace alusión la OBP haya hecho emita el bono y las otras dos entidades cómo se manifiesta en el escrito de contestación hagan lo pertinente entonces en ese sentido señora juez con el debido respeto le solicitó se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Antioquia sala laboral con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se ordena la comparecencia de las 3 entidades mencionadas gracias señora juez y finalmente también en cuanto a las costas igualmente que se revoque en cuanto a las costas impuestas por la por la excepción gracias señora juez doctora interpuesto sustentado en debida forma el recurso de apelación por la apoderada de porvenir se concede el mismo en el efecto suspensivo ante la sala laboral del honorable Tribunal Superior.”

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dio traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 art. 15, pero los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es necesario vincular a las entidades llamadas por PORVENIR S.A, para tomar una decisión de fondo.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

---

<sup>1</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

El litisconsorcio necesario es definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i. Que la decisión sea uniforme
- ii. Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de todas aquellas personas (naturales o

jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.

iii. Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Casación Laboral respecto de esta figura procesal que:

“  
Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea “... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio...” (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...).”<sup>2</sup>

El litisconsorcio necesario, implica la existencia de una única relación jurídica sustancial, aun cuando las partes –

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

demandada y demandante- estén integradas por una pluralidad de sujetos. Ello por cuanto de esa relación jurídico sustancial es que surgirá el resultado igual para los sujetos que integran la parte. Como explica el doctrinante LÓPEZ BLANCO al referirse a la norma que regula la institución: *se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas*” (pag. 355 Código General Del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)

Esto también, guarda relación, como hemos dicho en otras ocasiones con la anotación de la doctrinante María Encarnación Dávila Millán citada también por el mencionado tratadista, cuando expone: *“el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”*

De donde extrae – lo cual, por demás, compartimos – que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable estudiar no solo las normas procesales, sino el

derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario, está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona *que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Al descender al caso que nos ocupa tenemos que la devolución de saldos es la opción residual para el afiliado que no puede acceder a la pensión de vejez, y que cumplidos los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley 100 de 1993, puede acceder al capital contenido en su cuenta de ahorro individual.

Contenido que, consiste en *“(i) el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos financieros, y (ii) el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar (CSJ SL4313- 2019).<sup>3</sup>”*

---

<sup>3</sup> Citada en decisión SL1142-2021 MP IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ.

Ahora bien, para la devolución de saldos, la Alta Corporación hizo una diferencia importante, en el género del usuario del sistema:

“En este punto, respecto a la posibilidad de acceder a la devolución de saldos, es preciso hacer una diferenciación, que es de gran trascendencia, sobre la situación de los hombres y de las mujeres, toda vez que no pueden ser considerados de la misma forma. En efecto, nótese que en tratándose de los hombres la edad para acceder a la devolución de saldos, como se explicará más adelante, coincide generalmente con la data de la redención normal del bono -62 años-, de modo que si un hombre arriba a tal edad, no ajustó 1150 semanas de cotización, no reunió el capital suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos establecidos en la regulación del régimen de ahorro individual y acude a la figura prevista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, inexorablemente deberá acceder a ello, pues en dicho evento (i) se cumplieron con los plazos y las condiciones definidos en la legislación para concretar el derecho pensional sin que ello acontezca, y (ii) para redimir normalmente el bono.

Por el contrario, cuando se trata de una mujer, como también se explicará más adelante, la edad para acceder a la solicitud de devolución de saldos -57 años- nunca coincide con la de redención normal del bono -60 años en este caso-, de modo que en tales casos debe analizarse detalladamente si es posible la redención anticipada de dicho bono a la edad de 57 años porque a ello podrá accederse solo si se acredita que para la fecha de redención normal del bono tampoco se reuniría el capital suficiente para financiar la prestación de vejez, pues, de comprobarse lo contrario, debe privilegiarse el otorgamiento de la

prestación principal periódica -pensión de vejez- sobre la secundaria o subsidiaria -devolución de saldos.”

Lo anterior por cuanto si bien, media un principio de autonomía de voluntad no puede desconocerse que la pensión de vejez, permitirá al afiliado continuar con una calidad de vida estable en el tiempo y asegurar una subsistencia digna a lo largo de su vida,

Ahora bien la vinculación de la OBP tiene estrecha relación en punto a la devolución de saldos, cuando quien los solicita es mujer, como quiera que, tal como ya se explicó la edad de pensión de vejez y la de redención del bono no coinciden, y esto influye para que, deba esta entidad, examinar lo concerniente al procedimiento para la redención del bono, a fin de verificar si con este, se consolida el capital necesario para la pensión de vejez, para el momento en que se efectúe este paso, caso en el cual, se privilegiará la prestación pensional sobre la devolución de saldos.

Así lo explicó la Alta Corporación:

“Ahora, es necesario tener presente que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 no incorpora la facultad de negar la devolución de saldos en el caso de las mujeres bajo el argumento que la afiliada tenga la posibilidad real de alcanzar el derecho pensional al llegar a la edad de

60 años, que se reitera, para el caso y como se explicará adelante, es la fecha de redención normal del bono. Asimismo, que la jurisprudencia ha considerado que la autonomía de elección de la decisión de la persona afiliada de acceder a la devolución de saldos desarrolla garantías fundamentales inherentes a todo ser humano, como la libertad y la dignidad humana (CC C-375-2004).

Precisamente en esta decisión, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del literal p) del artículo 2.º de la Ley 797 de 2003, asentó que una imposición al respecto es irrazonable, más aún, tratándose de personas que están desempleadas y que al llegar a la edad pensional se acentúan sus dificultades de alcanzar los requisitos mínimos pensionales. Así lo explicó esa Corporación:

*“(...) resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance[n] las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada, no vulnera el derecho a la igualdad”.*

Bajo esta perspectiva inicial, en principio, la manifestación de la voluntad de la persona afiliada en torno a que le es imposible continuar cotizando para alcanzar el capital mínimo que financie la pensión de vejez es vinculante para la entidad administradora de pensiones, que en consecuencia deberá proceder con la devolución de saldos. Ello es así porque dicha expresión de la voluntad presupone la falta de acceso a un empleo o la incapacidad de ejercer actividades productivas que le permitan continuar contribuyendo al sistema de pensiones. Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema general de pensiones tiene por objetivo amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias y que la

devolución de saldos es una prestación subsidiaria o sucedánea a las pensiones. Así, respecto al amparo integral que brindan estas últimas, otros beneficios económicos que, si bien pretenden mitigar las carencias que genera la ocurrencia de tales riesgos, siempre deben considerarse supletorios, subsidiarios o alternativos.”

Por lo hasta aquí expuesto, la integración de la OBP en el caso que hoy nos ocupa carece de relevancia ya que el trámite entre esta y la administradora de fondos pensionales será de carácter interno, en tanto con relación al accionante, se sobreentiende que el estudio ya se ha realizado, y por tanto corresponde seguir los pasos para la redención del bono pensional tipo A.

Y de igual forma sucede con relación al ministerio de Defensa y al municipio de Valencia; quienes como cuotapartistas deben estar prestos al cumplimiento de los requerimientos de la administradora de bonos pensionales con el fin de conformar este capital en la cuenta del afiliado, más ello por sí solo no obliga a su presencia en el proceso, en tanto la relación es, insistimos de carácter interno entre estos y la AFP.

Caso distinto cuando el afiliado aspira a obtener la garantía de pensión mínima, situación de la que ya tenemos un

precedente interno<sup>4</sup>, como quiera que para el reconocimiento de este beneficio sí es ineludible la conformación de todo este capital, para aspirar al reconocimiento de la prerrogativa pensional, en tanto son funciones de la Oficina de Bonos Pensionales, entre otras, la de recibir las solicitudes presentadas por las administradoras de fondos de pensiones y por las aseguradoras para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del citado beneficio y reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de los afiliados al régimen de ahorro individual de conformidad con el artículo 40 del Decreto 832 de 1996 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Con lo cual, para la Sala, aun cuando no se desconoce que la integración de estas entidades a la litis contribuye a la economía procesal para dilucidar en un solo proceso las responsabilidades de la OBP, el Ministerio de Defensa y el Municipio de Valencia para con PORVENIR S.A. y consecuentemente, para con el accionante, no es menos cierto que, su vinculación sea inevitable, por las razones anteriormente descritas, razón por la cual, el litisconsorcio necesario, no es la figura procesal para la concurrencia en la litis, de las personas jurídicas ya mencionadas, sin perjuicio de integrar un litis consorcio facultativo.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Antioquia, Sala Primera Laboral; 5 de junio de 2019; radicado único 05045-31-05-002-2018-00367-01; Carlos Lobón Murillo vs la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

Por lo anterior la inconformidad planteada por la apoderada de PORVENIR S.A. no está llamada a prosperar.

## 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó.

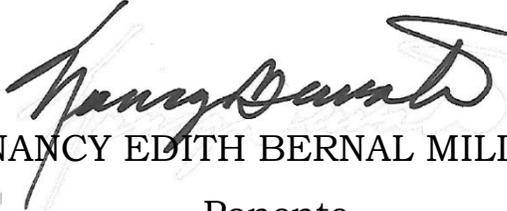
Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

*RI-624, pasa a firmas*

RI-624, viene de la pág. 18



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

*En uso de permiso*

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Roberto Antonio Gómez Coronado  
DEMANDADO: Agrochigüiros S.A.S. y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RAD. ÚNICO 05837-31-05-001-2021-00140-01  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 01:30 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente. El magistrado HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO se encuentra en uso de permiso, su ausencia no afecta la decisión mayoritaria, por consiguiente no se designa conjuez.

Auto Interlocutorio Escritural No. 089-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 391

## 1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de no integrar por pasiva el litisconsorcio necesario con la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

## 2. TEMA

Del litisconsorcio necesario de la AFP.

## 3. ANTECEDENTES

3.1. Roberto Antonio Gómez Coronado presentó demanda ordinaria laboral contra Agrochigüiros S.A.S. y Protección S.A. solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajo con la sociedad simplificada, la omisión de afiliación y el título pensional.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Página 1 del expediente digitalizado, archivo denominado «001 Demanda2021-140»

3.2. la demanda fue admitida el 15 de abril de 2021,<sup>2</sup> ordenando notificar personalmente a las accionadas.

Remitiéndonos a los hechos que interesan al recurso, la notificación a Protección S.A. se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril de 2020<sup>3</sup>.

3.3. En la oportunidad procesal la AFP dio contestación a la demanda aceptando la afiliación del demandante, oponiéndose únicamente a las condenas por costas procesales, lo ultra y extra petita. Propuso como excepción previa la falta o indebida integración de la litis en el extremo pasivo, afirmando que se hace necesario integrar al proceso a la AFP Porvenir S.A. teniendo presente que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1994 al 10 de julio de 1997, período en el que se afirma por la parte actora existen saldos insolutos dejados de cancelar en su favor por parte de la empresa empleadora accionada. Informa que desconoce la gestión realizada por parte de Porvenir S.A. respecto del cobro de los aducidos períodos en mora, por ello se hace necesario la intervención de dicha AFP al presente proceso, a fin de que dé cuenta de la misma.

---

<sup>2</sup> Expediente digitalizado, archivo denominado «003 Admite»

<sup>3</sup> Expediente digitalizado, archivo denominado «004 Notificaciónagrochiguerosyprotección»

#### 4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 1º de septiembre de 2021 el juez del conocimiento celebra la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y dentro de la etapa respectiva considera que no encuentra imperiosa la necesidad del llamado surtido por Protección S.A. de tal suerte que habrá de declarar no probado el medio exceptivo formulado.

#### 5. RECURSOS

Inconforme con la decisión Protección S.A. interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se llame como litisconsorcio necesario por pasiva a la AFP Porvenir S.A. plasmando sus motivos de inconformidad así:

*«Frente a la solicitud de vinculación en el extremo pasivo de la AFP Porvenir tenemos para informar que la vinculación de la misma es totalmente necesario debido a que los periodos en mora que solicita el demandante le sean reconocidos, corresponden a tiempos transcurridos entre el primero de enero del 95 y el 31 de mayo del 95; periodos para los cuales el señor Roberto Antonio Gómez Coronado se encontraba afiliado a la AFP Porvenir.*

*Por lo tanto, esta entidad de entrar a explicar en primer lugar si realizó o no la gestión de cobro correspondiente, en qué estado la dejó y en caso de haberla culminado, la razón por la cual dichas cotizaciones no se ven reflejadas en la historia laboral del afiliado.*

*Adicionalmente a ello y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de Agrochigüiros en la etapa de conciliación de esta diligencia, ella ha informado que estos periodos fueron cotizados, por lo tanto y al observarse en la historia laboral que estos periodos no se ven reflejados y que para Protección S.A. hasta el momento de la presentación de la demanda esta situación no era de su conocimiento, primero por lo ya indicado en cuanto a que los periodos no aparecían, no aparecen reflejados o acreditados en esta laboral y segundo porque por parte del demandante tampoco se ha puesto en conocimiento la situación de mora ante Protección S.A.*

*En consecuencia, esta apoderada considera que para que se puedan acreditar estos presupuestos que el demandante solicita en los hechos noveno y décimo del escrito de demanda, es indispensable la vinculación de esta AFP al extremo pasivo del proceso.»*

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó escrito describiéndolo, así:

6.1. PROTECCIÓN S.A. Afirma que *«Mediante auto proferido en audiencia realizada el 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, negó la excepción previa de falta o indebida integración de la Litis en el extremo pasivo, propuesta por Protección S.A. en la contestación de la demanda, a través de la cual se solicita la integración al proceso de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., toda vez que el demandante estuvo afiliado a dicha entidad durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de agosto de 1994 al 10 de julio de 1997, periodo en el cual afirma la parte actora existen saldos insolutos dejados de cancelar en su favor entre el mes de enero al mes de mayo de 1995, por parte de la empresa Agrochigueros S.A.S.*

*De acuerdo con lo anterior, es el Fondo de Pensiones obligatorias que administra Porvenir S.A., la entidad llamada a pronunciarse sobre la gestión de cobro realizada respecto a las cotizaciones dejadas de realizar por parte del empleador del señor Roberto Antonio Gómez en los periodos enunciados y no Protección S.A., pues el actor se vinculó a esta entidad el 16 de septiembre de 2008 y solo con la presentación de la demanda tuvo conocimiento sobre los periodos de inconsistencia que motivan dicha acción judicial.*

*El artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra la obligación de ejecutar las acciones de cobro por parte de la administradora del régimen al cual se encuentre afiliado el accionante, pues su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes*

*Lo anterior, en armonía con lo establecido en el literal h) del artículo 14 y 23 del decreto 656 de 1994, el cual dentro de las obligaciones de las sociedades administradoras determina:*

*h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Artículo 23°.- Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes.*

*En este sentido se pronunció la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL Radicado 34270 del 22 de julio 2008, indicando que: a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.*

*En ese orden de ideas y atendiendo que para los períodos reclamados el demandante se encontraba vinculado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se hace necesaria su vinculación al proceso judicial, ya que es esta entidad la que debió vigilar que las cotizaciones del señor Gómez Coronado se efectuarán de acuerdo a los presupuestos legales pertinentes, siendo consignados oportunamente y en caso de haber sido consignados de manera extemporánea o encontrarse en mora es ella quien debió haber realizado la gestión de cobro para corregir dichas inconsistencias.*

*En los anteriores términos dejo sentadas las alegaciones que sustentan el recurso de apelación del auto que niega la excepción previa de falta o indebida integración de la Litis en el extremo pasivo y reitero la solicitud respetuosa de vincular al proceso a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., para que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda.»*

6.2. los sujetos procesales guardaron silencio.

## 7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si prospera o no la solicitud de vinculación por pasiva de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco<sup>4</sup> son:

- A. La capacidad para interponer el recurso.
- B. El interés para recurrir.
- C. La oportunidad.
- D. La procedencia.
- E. La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

Sea lo primero advertir que, la parte apelante toma como argumentos de la alzada lo expuesto por Agrochigüiros S.A.S. en la etapa de conciliación, al respecto cumple recordar que la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflicto por medio del cual las partes que intervienen buscan resolver sus discrepancias.

Sobre este asunto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en variadas sentencias, entre ellas la 37936 del 3 de noviembre de 2010, con ponencia del Magistrado Francisco Javier Ricaurte, así:

---

<sup>4</sup> Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

*«Ahora bien, la posición de la Sala en torno a la acusación planteada por la censura, se encuentra contenida en la sentencia del 26 de mayo de 2000, radicación 13400, en que se apoya la acusación, y en la que claramente se define que no constituye confesión, ni pueden ser esgrimidas como tal, las afirmaciones hechas por las partes durante una audiencia de conciliación, dentro del juego de las ofertas contrapropuestas, sobre los hechos y razones que fundamentan sus distintas posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho, pues, de otro modo, se haría imposible toda negociación ante el temor suscitado entre las partes de comprometer su reclamación o excepción, en caso de no lograrse acuerdo.»*

Por otra Parte, y en el mismo sentido, se ha pronunciado el ministerio del Trabajo en el Concepto 3970 del 30 de mayo de 2018, resaltando que las declaraciones realizadas por las partes no pueden equipararse a rendir testimonio.

Por lo anterior, y en palabras de esta Corporación se dirá que las afirmaciones que hacen las personas intervinientes en una audiencia de conciliación no se convierten en un medio probatorio en contra de quien las dijo, pues con ello se acabaría la libertad de la que gozan las partes de resolver la existencia de un eventual conflicto.

Así, teniendo en cuenta estas consideraciones, y que no existe confesión en los hechos relacionados respecto al pago

de los aportes que hoy son motivo de discusión, no puede tenerse como argumento de alzada, amén de que constituye nuevos razonamientos y por tanto no han sido objeto de contradicción.

Hechas las anteriores precisiones pasamos al estudio del problema jurídico.

8.1. De la integración de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como litisconsorcio necesario.

El litisconsorcio necesario es definido en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

*«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar*

*traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.»*

Del artículo transcrito, se desprende que son elementos del litisconsorcio necesario:

- i) Que la decisión sea uniforme
- ii) Que sea obligatoria la comparecencia al proceso de

todas aquellas personas (naturales o jurídicas) llamadas a acatar la decisión; para proferir una sentencia de fondo.

iii) Que cualquier acto que implique disponer del derecho en litigio, solo será eficaz si es realizado por todos.

También, ha precisado la H. Sala de Cesación Laboral respecto de esta figura procesal que:

*«Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo*

*inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)*<sup>5</sup>

Por su parte el doctrinante López Blanco, al referirse a la norma que regula la institución, afirma: «*se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, debido a que cuando la ley ordena integrarlo también atiende a la índole de ellas*»(pag. 355 Código General Del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco, Dupre Editores Bogotá Colombia, 2016)

Esto también, guarda relación con el apunte de la doctrinante María Encarnación Dávila Millán, citado en la obra ya referida por esta Sala cuando expone: «*el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.*»

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SL1318-2020, 27 de abril de 2020. MP. Santander Brito Cuadrado

De donde extrae la autora – lo cual, por demás, compartimos – que, para analizar la procedencia del litisconsorcio necesario, es indispensable analizar no solo las normas procesales, sino el derecho material, de donde surge la relación jurídica que se lleva a juicio y que conlleva una decisión igual para los afectados.

Concluye la Sala que la procedencia del litisconsorcio necesario, está determinada por la imposibilidad de dictar decisión de fondo sin la comparecencia de la persona *que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Al respecto la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de octubre 6 de 1999, radicación 5224. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno estimó:

*«[n]o a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, ‘la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas....’ sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la*

*demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.»*

## 8.2. Del caso concreto

Al aplicar las premisas normativas, jurisprudenciales y doctrinales, citadas en precedencia, tenemos que la presencia de Protección en el proceso es para que reciba, en caso de ser objeto de condena, el correspondiente cálculo actuarial y/o aportes en mora de los tiempos en los que el empleador fue omisivo en la cotización de los aportes a la seguridad social en pensiones – si es que se reconocen-; pretensión a la que no hizo oposición la AFP llamada a juicio.

Además, las razones del llamado se hacen consistir en la necesidad de la entidad de conocer *«la gestión realizada por parte de Porvenir S.A. respecto del cobro de los aducidos períodos en mora.»* intervención que en sentir de la apelante, justifica que la AFP de cuenta de los interrogantes que esta tiene. Al respecto considera este Tribunal que para conocimiento de ellos basta con una solicitud de información o con la solicitud del decreto de la prueba correspondiente, en especial porque, quien administra hoy la cuenta individual de ahorros del demandante, que es lo que interesa

al proceso, es Protección y no Porvenir y de la eventual orden de recibir los aportes, no es el llamado por pasiva el obligado a cumplir con dicha decisión.

En consecuencia, no prospera la excepción previa interpuesta por la accionada Protección S.A. En atención a ello se condena en costas procesales de segunda instancia, se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

#### 8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 1° de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a cargo de Protección S.A. y a favor de Roberto Antonio Gómez

Coronado. Se fijan agencias en derecho equivalentes a 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica por Estados Electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 195

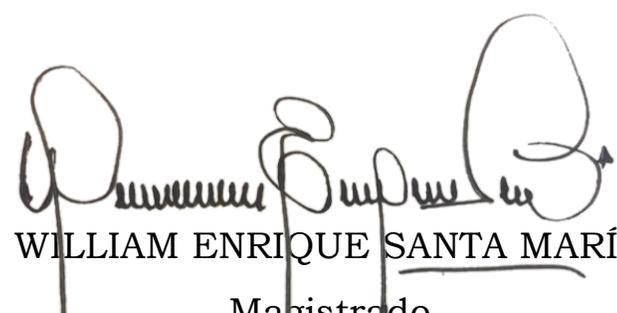
En la fecha: 10 de  
noviembre de 2021

  
La Secretaria

*En uso de permiso*

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado